



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Arq. Sixto A. Durán-Ballén C.  
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Segundo Suplemento - Quito, Viernes 29 de Diciembre de 1995 - N° 852

DR. ROBERTO GRANJA MAYA  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 212 - 564 --- Suscripción anual: s/. 200.000  
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional  
5.000 ejemplares --- 32 páginas --- Valor s/. 600

### SUMARIO :

	Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA:</b>	
<b>LEYES:</b>	
106 Ley en Beneficio de las Instituciones Educativas Fiscales del país .....	1 ✓
107 Ley de Incentivos Tributarios para la Conservación de las Areas Históricas de Quito .....	2
108 Ley de creación del Cantón Valencia .....	4
109 Ley Reformatoria a la Ley de Partidos Políticos .....	5
110 Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno .....	7
111 Ley Reformatoria al artículo 22 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada .....	8 ✓
<b>DECRETO:</b>	
22 Refórmase el Decreto Legislativo N° 11, publicado en el Registro Oficial N° 984 de 22 de Julio de 1992 ....	9
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	
<b>DECRETO:</b>	
3357 Expídese el Reglamento de Facturación .....	9

N° 106

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que las instituciones educativas fiscales carecen de los bienes muebles indispensables para su normal funcionamiento, siendo necesario dictar normas que posibiliten transferir a estos establecimientos los bienes muebles que, habiendo sido declarados como obsoletos o hayan dejado de utilizarse en otras dependencias del sector público, pueden ser de utilidad en el sector educativo fiscal, sin que esta transferencia afecte la obligación que tiene el Estado de asignar a la educación el porcentaje de recursos previsto en el artículo 72, último inciso, de la Constitución Política de la República; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

#### LEY EN BENEFICIO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES DEL PAIS

Art. 1.- Las entidades del sector público, a las que se refiere el artículo 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, remitirán anualmente al Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación la lista de los bienes muebles que, conforme a las disposiciones del Reglamento General de Bienes del Sector Público, hubieren sido declarados como obsoletos o hayan dejado de utilizarse.

Art. 2.- El Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación seleccionará de la lista de bienes a la que se refiere el artículo precedente, aquellos que sean de utilidad para las instituciones educativas fiscales del país, los que serán transferidos al citado Ministerio en forma directa y gratuita.

Art. 3.- El Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación entregará los bienes transferidos a las instituciones educativas fiscales, dando preferencia a las que se hallen ubicadas en los sectores urbano-marginales y rurales. Si se tratare de vehículos, máquinas, equipos eléctricos y electrónicos o herramientas, los distribuirá entre los colegios técnicos fiscales.

Art. 4.- Los valores que correspondan a los bienes que se transfieren al Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación por mandato de esta Ley no se contabilizarán dentro del porcentaje de recursos que, de acuerdo con el artículo 72, último inciso, de la Constitución Política de la República, corresponde al sector educación.

*Completado  
en 2000  
26/12/95  
25-VII-2003*

*Señor Director de Educación y Cultura 26-12-95*

Art. 5.- Derógase la Ley No. 60, publicada en el Registro Oficial No. 427 de abril de 1981.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

f.) Dr. Fabián Alarcón Rivera, Presidente del Congreso Nacional.- f.) Lcdo. J. Fabrizio Brito Morán, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.. PROMULGUESE.

f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.

Es copia.- CERTIFICO: f.) Dr. Carlos Larreátegui, Secretario General de la Administración Pública.

No. 107

CONGRESO NACIONAL  
EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS  
CONSIDERANDO

Que la ciudad de San Francisco de Quito, en razón del valor artístico y cultural de sus áreas históricas, fue declarada **PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD**, el 8 de septiembre de 1978 por la UNESCO, declaratoria ratificada oficialmente el 27 de julio de 1979;

Que el 6 de diciembre de 1984 mediante declaratoria de Quito, se estableció la responsabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano, velar por la protección del patrimonio edificado de la ciudad;

Que la carencia de incentivos para atraer la inversión dirigida a la rehabilitación y restauración del patrimonio edificado, es uno de los factores determinantes del grave deterioro que afecta a las áreas históricas del Distrito Metropolitano de Quito;

Que es urgente y prioritario que los gobiernos central y municipal, creen el marco legal adecuado para garantizar la existencia de este patrimonio cultural de la humanidad; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR LA CONSERVACION DE LAS AREAS  
HISTORICAS DE QUITO

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas que rehabiliten, restauren o realicen obras de conservación y mantenimiento de edificaciones ubicadas en las áreas históricas del Distrito Metropolitano de Quito, con la autorización de la Comisión de Areas Históricas, concluida dicha restauración, podrán deducir del valor imponible por concepto de impuesto a la renta, hasta el 20% anual del total de la inversión realizada y certificada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, hasta por un lapso máximo improrrogable de cinco años.

Art. 2.- Las propiedades rehabilitadas, restauradas o en las que se hayan realizado obras de conservación y mantenimiento, debidamente autorizadas por la Comisión de Areas Históricas, gozarán de la exoneración del 100% del impuesto predial urbano y sus adicionales, durante un lapso de cinco años, contado a partir del año siguiente al de la terminación de las obras.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, reglamentará mediante Ordenanza los procedimientos para la aplicación de esta exoneración.

Art. 3.- El traspaso de dominio de bienes raíces ubicados en las áreas históricas del Distrito Metropolitano de Quito, estará exento del impuesto de alcabalas, si son rehabilitados o restaurados en el lapso de los dos años posteriores al de la transferencia.

Esta exoneración se hará efectiva una vez concluida la rehabilitación o restauración, mediante nota de crédito emitida por el Municipio del Distrito Metropolitano.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ACUERDO No. 5805

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

CONSIDERANDO:

QUE: mediante Decreto Ejecutivo No. 106, publicado en el Registro Oficial No. 852, de 29 de diciembre de 1995, se faculta al Ministerio de Educación y Cultura, para recibir y seleccionar los bienes que hayan sido declarados obsoletos por las instituciones públicas contempladas en el Art. 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a fin de que sean distribuidos en los establecimientos educativos fiscales del país;

QUE: todos los organismos gubernamentales contemplados en el Art. 383, de la Ley antes invocada, cuentan con sus respectivas Direcciones Provinciales;

QUE: es deber primordial del Estado atender preferentemente la educación preescolar, escolar, la alfabetización y la promoción social, cívica, económica y cultural de los sectores marginados; y,

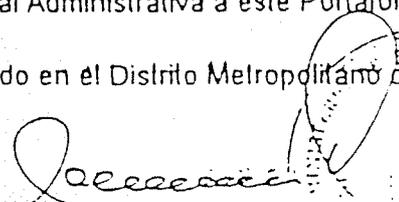
En uso de sus atribuciones:

ACUERDA:

DELEGAR.- A los señores Directores de Educación de cada provincia, para que se encarguen de receptor los bienes entregados en donación, por los organismos seccionales de la zona y distribuirlos previo estudio y priorización de las necesidades de cada plantel educativo de la provincia a su cargo, en coordinación con las Subsecretarías Regionales de Educación.

RESPONSABILIZAR.- a los señores Directores de Educación de cada provincia, de la verificación de los bienes recibidos y elaboración de las actas de entrega recepción necesarias, para la legalización de este tipo de trámites, así como, de la emisión oportuna del informe al respecto, a la Dirección Nacional Administrativa a este Portafolio.

COMUNIQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a

  
Dr. Mario Jaramillo Patedes,  
MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

25 NOV. 1997

